



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## CLASIFICACIÓN CT-CI/A-5-2025

### INSTANCIAS REQUERIDAS:

- DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
- DIRECCIÓN GENERAL DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS
- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
- DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO PATRIMONIAL
- UNIDAD GENERAL DE INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veinte de agosto de dos mil veinticinco**.

### ANTECEDENTES:

**I. Solicitud de información.** El diez de julio de dos mil veinticinco se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con el folio **330030525000895**, requiriendo:

*“Con fundamento en los artículos 6º constitucional, 3, 4, 70 y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito de manera respetuosa la siguiente información relacionada con el personal adscrito a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN):*

*1.- Copias simples o versiones públicas de cualquier denuncia, queja, procedimiento administrativo, investigación interna, acta circunstanciada o*

expediente laboral tramitado entre los años 2018 y 2025, relacionados con los funcionarios públicos [...], por los siguientes motivos:

- Acoso laboral (mobbing).*
- Discriminación por razón de género o edad, especialmente contra mujeres o personas adultas mayores.*
- Uso indebido o apropiación de ideas, proyectos o trabajos realizados por personal subordinado.*
- Omisión, encubrimiento o tolerancia institucional por parte de jefes inmediatos o superiores jerárquicos, incluyendo a [...].*

2.- Número de quejas o denuncias presentadas ante los Comités de Ética, la Unidad de Género, la Unidad de Derechos Humanos, el Órgano Interno de Control, o cualquier otra instancia de la SCJN, que involucren directa o indirectamente a los mencionados funcionarios, detallando:

- Año de ingreso*
- Estatus actual*
- Unidad responsable del seguimiento*

3.- Copias de las resoluciones, recomendaciones internas, medidas disciplinarias, sanciones o cualquier documento emitido por la SCJN, su Contraloría Interna, Comité de Ética o Unidad de Igualdad Sustantiva, en relación con los servidores públicos mencionados.

*Manuales, lineamientos o protocolos institucionales de la SCJN vigentes entre 2018 y 2025 respecto de:*

- Protección de los derechos laborales del personal subordinado.*
- Mecanismos de denuncia por violencia laboral, discriminación o abuso de autoridad.*
- Procedimientos para la protección de propiedad intelectual y autoría laboral dentro de los equipos de trabajo.” [sic]*

**II. Acuerdo de apertura de expediente.** Por acuerdo de once de julio de dos mil veinticinco, el Subdirector General de Acceso a la Información adscrito a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico **UT-A/0215/2025**.

**III. Requerimientos de información.** Una vez formado el expediente mencionado, por oficios enviados el once de julio de dos mil veinticinco, el Titular de la Unidad General de Transparencia requirió a distintas áreas de este Alto Tribunal para que se pronunciaran sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación, como se esquematiza:

UGTSIJ/SGAI-1369-2025	Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas (UGIRA)
-----------------------	--



	Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial (DGRARP)
UGTSIJ/SGAI-1370-2025	Dirección General de Recursos Humanos (DGRH)
UGTSIJ/SGAI-1371-2025	Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis (DGCCST)

**IV. Informe de la UGIRA.** A través del oficio UGIRA-A-122-2025 de quince de julio de dos mil veinticinco, dicha instancia vinculada informó lo siguiente:

*“Por medio del presente se atiende el oficio **UGTSIJ/SGAI-1369-2025** de once de julio del año en curso, relativo a la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el folio PNT 330030525000895, en la que se requirió información relacionada con lo siguiente:*

*[...]*

*Sobre el particular, es preciso resaltar que la Ley General de Responsabilidades Administrativas delinea el sistema adjetivo en la materia, entre lo que se destaca -en su artículo 3, fracciones II, III y IV- la separación del procedimiento en tres fases: investigación, substanciación y resolución, correspondiendo la conducción de cada una de ellas a distintas autoridades – investigadora, substanciadora y resolutora–.*

*En ese sentido, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y 4o, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración IX/2019, de veinte de agosto de dos mil diecinueve, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a esta Unidad General únicamente le corresponde conducir la etapa de investigación de presuntas faltas administrativas; por lo que el presente informe se limita a la información solicitada respecto a las quejas, denuncias o investigaciones por presunta responsabilidad administrativa en contra de personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, sin que sea su competencia cuestiones de índole laboral ni la resolución o imposición de sanciones de naturaleza disciplinaria.*

*En específico, la persona solicitante pide que **con relación a personas servidoras públicas identificadas e identificables** se proporcione la siguiente información:*

*1. **Copias simples o versiones públicas** de cualquier denuncia, queja, procedimiento administrativo, investigación interna, acta circunstanciada o expediente laboral tramitado entre los años 2018 y 2025, por los motivos expresados en la propia solicitud.*

*2. **El número de quejas o denuncias** presentadas ante los Comités de Ética, la Unidad de Género, la Unidad de Derechos Humanos, el Órgano Interno*

de Control, o cualquier otra instancia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, detallando los aspectos indicados en la petición.

3. **Copias** de las resoluciones, recomendaciones internas, medidas disciplinarias, sanciones o cualquier documento emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, su Contraloría Interna, Comité de Ética o Unidad de Igualdad Sustantiva. Asimismo, **manuales, lineamientos o protocolos institucionales** vigentes entre 2018 y 2025 respecto de diversos temas, entre ellos, los **mecanismos de denuncia** por violencia laboral, discriminación o abuso de autoridad. Procedimientos para la protección de propiedad intelectual y autoría laboral dentro de los equipos de trabajo.

Bajo ese contexto, se estima que la información solicitada en relación con personas servidoras públicas identificadas o identificables **-por cuanto corresponde al ámbito de competencia de esta Unidad General- es de carácter confidencial**, en términos de lo que establecen los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 6 y 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Esto, porque la esfera de privacidad e intimidad de una persona<sup>1</sup> incluye que no se puede revelar la existencia o inexistencia sobre lo que se solicita en el presente caso, pues proporcionar esos datos lleva implícito un pronunciamiento sobre la existencia o no de quejas, denuncias, medidas disciplinarias y resoluciones que forman parte de las investigaciones a cargo de esta Unidad General en materia de responsabilidades administrativas, respecto a las personas que se identifican o hacen identificables en la solicitud, en tanto que en la etapa de investigación no se determina la plena responsabilidad administrativa de una persona y con ello se daría a conocer el estado procesal de una investigación que aún no ha concluido con una sentencia definitiva.

De este modo, se considera que divulgar información respecto a la sola existencia o inexistencia de una determinación que pudiera formar parte de una investigación en materia de responsabilidades administrativas ante esta Unidad General en contra de cualquier persona, respecto a conductas que se le atribuyen, sería susceptible de impactar en todos los aspectos de la vida privada de la persona y, por ende, afectarla arbitrariamente.

Por ello, se estima que implica un riesgo razonable de que se genere una percepción negativa de la persona o personas a quienes se les atribuyen las presuntas conductas irregulares, perjudicando el ámbito de su vida privada. Incluso, para el caso de que no existan denuncias o procedimientos, se podría considerar como la validación de su probidad.

En ese sentido, proporcionar información como la que se solicita respecto de personas identificadas o identificables, implica razonablemente la afectación a los derechos de presunción de inocencia y se compromete la posición procesal de las personas que pudieran estar involucradas, ya que de ser el caso, conllevaría a pronunciarse sobre la existencia de quejas, denuncias, medidas disciplinarias y

<sup>1</sup> Véase la tesis P. LX/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Abril de 2000, Tomo XI, página 74, registro digital 2006870, cuyo rubro siguiente: **'DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.'**



*resoluciones que forman parte de las investigaciones por presunta responsabilidad administrativa en contra de personas específicas y, en su caso el estado que guardan las probables investigaciones, de manera que mientras no exista un pronunciamiento definitivo por parte de la autoridad competente, se correría el riesgo de exponer a las personas de que se trata a un juicio paralelo o adelantado sobre su actuar.*

*En suma, la difusión de información como la solicitada podría contravenir el derecho a la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal, en tanto que se considera que su divulgación representa una forma de maltrato que favorece el terreno de la ilegalidad y que propicia la violación a otro tipo de derechos humanos, al exponer previa y públicamente a las personas como denunciadas por hechos constitutivos de alguna falta administrativa; de ahí que estas acciones deben ser desalentadas, en concordancia con el criterio que ha sostenido este Alto Tribunal<sup>2</sup>.*

*Al respecto, se estima que son aplicables por identidad jurídica, las resoluciones del Comité de Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dictadas en los expedientes CT-CUM/A-2-2023, CT-VT/A-10-2023, CT-CI/J-52-2023, CT-CI/J-59-2023, CT-CI/J-9-2024, CT-VT-A-19-2024 y CT-CI/J-13-2025<sup>3</sup>, para los casos en donde se solicita información de denuncias, entre otras, respecto de una persona identificada o identificable.*

*Por otra parte, tratándose de lo requerido en el numeral 3 de la solicitud, en la parte relativa a conocer los 'Mecanismos de denuncia por violencia laboral, discriminación o abuso de autoridad', se informa que, de conformidad con lo que establece el artículo 14, fracción I, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>4</sup>, en relación con el numeral 4 del Acuerdo General de Administración número IX/2019, de veinte de agosto de dos mil diecinueve, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los lineamientos para el ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas a la Unidad General de Investigación de*

<sup>2</sup> Véase la tesis 1a. CCC/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, página 375, registro digital 2013214, de rubro siguiente: '**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. ELEMENTOS A PONDERAR PARA DETERMINAR SI LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PERMITE CUESTIONAR LA FIABILIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO.**'

<sup>3</sup> Consultables en:

[CT-CUM-A-2-2023.pdf](#) Resuelto en sesión de veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

[CT-VT-A-10-2023](#) Resuelto en sesión de diez de mayo de dos mil veintitrés.

[CT-CI-J-52-2023.pdf](#) Resuelto en sesión de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

[CT-CI-J-9-2024.pdf](#) Resuelto en sesión de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

[CT-CI-J-9-2024](#) Resuelto en sesión de ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

[CT-VT-A-19-2024.pdf](#) Resuelto en sesión de cinco de junio de dos mil veinticuatro.

[CT-CI-J-13-2025.pdf](#) Resuelto en sesión de dos de julio de dos mil veinticinco.

<sup>4</sup> **Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**'Artículo 14.** La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recibir y tramitar quejas o denuncias sobre hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas,

así como proponer áreas de fácil acceso a la denuncia, de conformidad con lo dispuesto por las disposiciones jurídicas

aplicables;

[...]

*Responsabilidades Administrativas*<sup>5</sup>, y 4, fracción I, del Acuerdo General de Administración I/2022, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiocho de febrero de dos mil veintidós, por el que se establecen las medidas y atribuciones para prevenir, atender y erradicar el acoso laboral<sup>6</sup>, esta Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas considera importante pronunciarse al respecto, al tener entre sus atribuciones la de recibir y tramitar quejas o denuncias sobre hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas cometidas por los servidores públicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como proponer áreas de fácil acceso a la denuncia.

*En ese sentido, relacionado con la información antes señalada, relativa a los 'Mecanismos de denuncia por violencia laboral, discriminación o abuso de autoridad', considerando que pueden estar previstos dentro de las hipótesis que son competencia de esta área administrativa, esto es, sobre hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas cometidas por los servidores públicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se informa que los únicos medios que se tienen disponibles para presentar denuncias en materia de responsabilidades administrativas –en general, esto es no únicamente para los actos de violencia laboral, discriminación o abuso de autoridad– en contra de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, son los siguientes:*

**1. Buzón electrónico a través del formato que se encuentra disponible en el portal de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el vínculo electrónico siguiente:**

<https://www.scjn.gob.mx/registro/denuncias-responsabilidades-administrativas>

**2. Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en el portal de internet de este Alto Tribunal en la liga electrónica:**

<https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>

**3. Mediante correo electrónico dirigido a la cuenta institucional de esta Unidad General: [investigaciones@mail.scjn.gob.mx](mailto:investigaciones@mail.scjn.gob.mx)**

**4. Por escrito que puede presentarse en la ventanilla de correspondencia habilitada para recibir documentos de la competencia de esta Unidad General, ubicada en la planta baja del edificio alterno de este Alto Tribunal, sito en calle 16**

<sup>5</sup> **Acuerdo General de Administración número IX/2019**, de veinte de agosto de dos mil diecinueve, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los lineamientos para el ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

**Artículo 4.** La UGIRA recibirá y tramitará las denuncias o quejas que le sean presentadas, ya sea por escrito, en medios electrónicos o por comparecencia, con excepción de aquellas que se presenten contra las Ministras o Ministros de este Alto Tribunal, respecto de las cuales podrá:

I. Admitirla;  
II. Prevenir al denunciante;  
III. Desecharla; o  
IV. Tenerla por no presentada.'



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de Septiembre número 38, colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06000, en esta Ciudad de México, de lunes a viernes, en un horario de 9:00 a 18:00 horas.

**5. A través de comparecencia ante esta autoridad investigadora en las oficinas ubicadas en el mezanine del edificio alterno de este Alto Tribunal, sito en calle 16 de Septiembre número 38, colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06000, en esta Ciudad de México, de lunes a jueves, en un horario de 9:00 a 18:00 horas.**

[...]"

**V Informe de la DGRARP.** El uno de agosto de dos mil veinticinco se remitió, por correo electrónico, el oficio CSCJN/DGRARP-TAIPDP/1301/2025, en el que se informó:

*"Con fundamento en el artículo 16 del Acuerdo General de Administración 5/2015, se emite el informe requerido en el oficio UGTSIJ/SGAI-1369-2025, relativo a la solicitud con folio 330030525000895, en la que se pide:*

*'[...]*

*Para dar respuesta a la solicitud, es necesario considerar que en el punto 2 se menciona al '**Órgano Interno de Control**' y en el punto 3 a la '**Contraloría Interna**', de lo que se infiere que se hace alusión a la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*En ese sentido, se tiene en cuenta que conforme a los artículos 37 y 38, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Contraloría de este Alto Tribunal ejerce sus atribuciones de disciplina a través de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, por lo que se emite el informe requerido.*

*De acuerdo con los artículos 38, fracciones VIII, IX y XIII<sup>6</sup>, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2, fracción IV<sup>7</sup>, del Acuerdo General de Administración V/2020, DÉCIMO,*

<sup>6</sup> '**Artículo 38.** La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las atribuciones siguientes:  
(...)

**VIII.** Fungir como autoridad substanciadora en los procedimientos de responsabilidad administrativa, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y demás disposiciones jurídicas aplicables;

**IX.** Fungir como autoridad substanciadora en los asuntos de acoso u hostigamiento laboral y/o sexual, en los términos establecidos por las disposiciones jurídicas aplicables;

**XIII.** Mantener actualizado el registro de personas servidoras públicas sancionadas administrativamente por la Suprema Corte, así como el de particulares sancionados por actos vinculados con faltas administrativas graves, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones jurídicas aplicables;'

<sup>7</sup> '**Artículo 2.** Para los efectos de este Acuerdo General de Administración, además de las definiciones previstas el Acuerdo General 9/2020 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se entenderá por:

(...)

IV. Autoridad substanciadora: la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;'

fracción II<sup>8</sup>, del Acuerdo General de Administración IX/2021, y 5, fracción II<sup>9</sup>, del Acuerdo General de Administración I/2022, esta dirección general solo funge como autoridad substanciadora en los procedimientos de responsabilidad administrativa que se inicien a personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, con excepción de las Ministras y los Ministros, y le compete llevar el Registro de Personas Servidoras Públicas Sancionadas Administrativamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por su parte, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas es el área competente para recibir y tramitar quejas o denuncias, así como realizar las investigaciones respecto de las faltas administrativas de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal y, en su caso, los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves, de conformidad con el artículo 14 del citado Reglamento Orgánico.

Con base en lo anterior, esta área solo sería competente para pronunciarse sobre la substanciación de procedimientos de responsabilidad administrativa, así como sobre el registro de sanciones impuestas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esos procedimientos.

No obstante, la solicitud pide información relativa a procedimientos de responsabilidad administrativa seguidos a personas específicas y las sanciones que, en su caso, les hayan sido impuestas, por lo cual, se considera que el solo pronunciamiento sobre la existencia o no de dicha información es confidencial, con apoyo en los artículos 115, último párrafo<sup>10</sup>, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, fracción IX<sup>11</sup>, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

<sup>8</sup> **ARTÍCULO DÉCIMO.** La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las atribuciones siguientes en relación con el objeto de este acuerdo:  
(...)

II. Fungir como autoridad substanciadora en el procedimiento de responsabilidad administrativa por acoso sexual y cualquier otra forma de violencia sexual o de género, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y las demás disposiciones jurídicas aplicables;’ (...)

<sup>9</sup> **Artículo 5.** La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las atribuciones siguientes:  
(...)

II. Fungir como autoridad substanciadora en el procedimiento de responsabilidad administrativa por acoso laboral de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, la Ley Orgánica y las demás disposiciones jurídicas aplicables;’ (...)

<sup>10</sup> **Artículo 115.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.’

<sup>11</sup> **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

**IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;’

(...)



Lo anterior es acorde con el criterio sostenido por el Comité de Transparencia en las resoluciones CT-CUM/A-5-2024<sup>12</sup>, CT-CI/J-9-2024<sup>13</sup>, CT-CI/A-12-2024<sup>14</sup>, CT-CI/J-10-2025<sup>15</sup> y CT-CI/J-13-2025<sup>16</sup>, entre otras, el cual se considera aplicable en este caso, porque el solo pronunciamiento sobre la existencia o no de procedimientos vinculados con las personas a las que hace referencia la solicitud implica proporcionar información de una persona identificada o identificable que, relacionada con otros datos, podría revelar aspectos de su vida personal; por tanto, se reitera, el solo pronunciamiento sobre lo solicitado debe clasificarse como confidencial.

Respecto de la mención que se hace en el punto 3 de la solicitud sobre ‘sanciones’, se debe tener en cuenta que las sanciones que se imponen en procedimientos de responsabilidad administrativa solo son públicas cuando consistan en inhabilitación y deriven de faltas administrativas graves, de conformidad con los artículos 27, párrafo cuarto<sup>17</sup>, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 52 y 53<sup>18</sup>, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

Finalmente, respecto de ‘Manuales, lineamientos o protocolos institucionales de la SCJN vigentes entre 2018 y 2025 respecto de: Protección de los derechos laborales del personal subordinado. Mecanismos de denuncia por violencia laboral, discriminación o abuso de autoridad. Procedimientos para la protección de propiedad intelectual y autoría laboral dentro de los equipos de trabajo’, se informa que entre las atribuciones que tiene esta dirección general en el artículo 38 del citado Reglamento Orgánico, no se encuentra alguna relacionada con la protección de derechos laborales, denuncias, protección de propiedad intelectual o autoría laboral, por lo que no es posible emitir pronunciamiento sobre esos aspectos.

[...]

<sup>12</sup> Consultable en <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-04/CT-CUM-A-5-2024.pdf>

<sup>13</sup> Consultable en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-06/CT-CI-J-9-2024.pdf>

<sup>14</sup> Consultable en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-07/CT-CI-A-12-2024.pdf>

<sup>15</sup> Consultable en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2025-04/CT-CI-J-10-2025.pdf>

<sup>16</sup> Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2025-07/CT-CI-J-13-2025.pdf>

<sup>17</sup> ‘Artículo 27. (...)

En el sistema nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional se inscribirán y se harán públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los Servidores Públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves en términos de esta Ley, así como la anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado las autoridades investigadoras o el Tribunal, en términos de los artículos 77 y 80 de esta Ley.’

(...)

<sup>18</sup> ‘Artículo 52. El sistema nacional de Servidores públicos y particulares sancionados tiene como finalidad que las sanciones impuestas a Servidores públicos y particulares por la comisión de faltas administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hechos de corrupción en términos de la legislación penal, queden inscritas dentro del mismo y su consulta deberá estar al alcance de las autoridades cuya competencia lo requiera.

**Artículo 53. Las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público cuando éstas contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como Servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

Los registros de las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves, quedarán registradas para efectos de eventual reincidencia, pero no serán públicas.

**VI. Informe de la DGCCST.** El cinco de agosto de dos mil veinticinco, a través del oficio DGCCST/SGADFE-472-2025 enviado por el Sistema de Gestión Documental Institucional (SGDI), la instancia vinculada informó lo siguiente:

*“Hago referencia a su Oficio UGTSIJ/SGAI-1371-2025, por el que requiere información para dar respuesta a la solicitud identificada con el Folio PNT 330030525000895 y Expediente: UT-A/0215/2025, en el que se solicita:*

*[...]*

*Al respecto me permito informar lo siguiente:*

*Respecto de los numerales 1 y 2 así como la primera parte del numeral 3; en los cuales se solicita información relacionada con cualquier denuncia queja, procedimiento administrativo, investigación interna, acta circunstanciada o expediente laboral tramitado entre los años 2018 y 2025; el número de quejas o denuncias presentadas ante diversas instancias de la Corte, detallando año de ingreso, estatus actual y unidad responsable del seguimiento, así como copia de las resoluciones, recomendaciones internas, medidas disciplinarias, sanciones o cualquier documento emitido por la SJCN, su Contraloría Interna, Comité de Ética o Unidad de Igualdad Sustantiva, respecto de dos personas identificadas o identificables; esta Dirección General no cuenta con las atribuciones reglamentarias para dar respuesta a la información requerida por la persona solicitante. Lo anterior debido a que el Alto Tribunal cuenta con áreas especializadas para resolver y dar seguimiento a los procedimientos de responsabilidades administrativas incoados contra el personal que la integra, en particular la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.*

*No obstante, es preciso indicar que de acuerdo con los párrafos primero y quinto del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el DOF el pasado 20 de marzo de 2025, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificable; asimismo, se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.*

*Este criterio de clasificación ha sido convalidado y reiterado por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las resoluciones dictadas en los expedientes Cumplimiento CTCUM/A-2-2023, Clasificaciones de información CT-CI/A-8-2023, CT-CI/J-5-2023, CT-CI/J-6-2023 y CT-CI/J-7-2023, así como en el Varios CT-VT-A-5-2023.*

*Con relación a la segunda parte de la solicitud del numeral 3, relacionada con Manuales, lineamientos o protocolos institucionales de la SCJN vigentes entre 2018 y 2025 respecto de: Protección de los derechos laborales del personal subordinado. Mecanismos de denuncia por violencia laboral, discriminación o abuso de autoridad. Procedimientos para la protección de propiedad intelectual y autoría laboral dentro de los equipos de trabajo; ésta también excede de las*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*atribuciones de esta Dirección General, debido a que no es el área de la SCJN encargada de emitir los documentos normativos solicitados.”*

**VII. Solicitud de prórroga de la DGRH.** Mediante oficio OM/DGRH/SGADP/DRL-2740-2025, enviado el siete de agosto de dos mil veinticinco a través del SGDI, la DGRH solicitó una prórroga al plazo originalmente establecido, con motivo de las gestiones que se realizaban para integrar la respuesta.

En ese sentido, mediante oficio electrónico UGTSIJ/SGAI-1466-2025 de ocho de agosto de dos mil veinticinco, el Titular de la Unidad General de Transparencia señaló a la instancia vinculada que enviara su respuesta a la brevedad posible.

**VIII. Ampliación de gestiones.** Por acuerdo de ocho de agosto del año en curso el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia señaló que, en relación con los *Procedimientos para la protección de propiedad intelectual y autoría laboral dentro de los equipos de trabajo*, los pronunciamientos de las áreas requeridas fueron coincidentes en que tal información se encontraba fuera de sus atribuciones.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 10, fracción XII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó requerir a la Dirección General de Asuntos Jurídicos (DGAJ) para que se pronunciara sobre la referida información, al ser el área con atribuciones para prestar asesoría en materia de propiedad industrial e intelectual a los órganos y áreas de este Alto Tribunal.

**IX. Requerimiento a la DGAJ.** Por oficio UGTSIJ/SGAI-1460-2025 enviado el ocho de agosto de dos mil veinticinco a través del SGDI, el Titular de la Unidad General de Transparencia requirió a la DGAJ para que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

**X. Informe de la DGAJ.** Mediante oficio DGAJ/CT-1268-2025 de doce de agosto del presente año, la Dirección referida señaló:

*“Me refiero a su oficio **UGTSIJ/TAIPDP-1460-2025**, por el cual requiere a esta Dirección General se pronuncie sobre la existencia o inexistencia de una parte de la información solicitada a través del folio 330030525000895, relativa a:*

*[...]*

*Procedimientos para la protección de propiedad intelectual y autoría laboral dentro de los equipos de trabajo.*’

*Al respecto, se informa que dentro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se cuenta con los mecanismos de protección siguientes:*

- *Acuerdo General de Administración X/2019, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres de septiembre de dos mil diecinueve, por el que se expiden las bases para el funcionamiento del Comité de Publicaciones y Política Editorial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, instrumento normativo vigente (última reforma: 03/03/2025)<sup>19</sup>:*

**‘ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.** *Una vez concluida y dictaminada la obra, se entregará la versión final a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, a fin de integrar el expediente y continuar con el procedimiento de edición.*

*Corresponde al Área u Órgano Solicitante, con la asesoría de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, realizar los trámites conducentes ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor, relativos al registro de obras y reserva de derechos, la asignación del Número Internacional Normalizado del Libro (ISBN por sus siglas en inglés, International Standard Book Number) y **cualquier otro trámite administrativo que requiera la obra para la protección de los derechos de autor, e informar a la Secretaría Técnica para registro en el expediente.***

*La Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis analizará las obras a publicarse para evitar faltas de citas, posibles plagios y **cualquier otro incidente que ponga en riesgo la vulneración del derecho de autor de un tercero**, previo a la corrección de estilo y de la formación de aquellas obras que a consideración de las Áreas y Órganos Solicitantes lo requieran por su naturaleza o procedencia.*

<sup>19</sup> [https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/marconormativo/public/api/download?fileName=P1.%20AGA%20X-2019%20Comit%C3%A9%20Publicaciones\(2\).pdf](https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/marconormativo/public/api/download?fileName=P1.%20AGA%20X-2019%20Comit%C3%A9%20Publicaciones(2).pdf)

[https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-](https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/marconormativo/public/api/download?fileName=P1.%20AGA%20X-2019%20Comit%C3%A9%20Publicaciones(2).pdf)



*En el caso de que la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis detecte que la obra contiene algún indicio de la apropiación indebida de ideas o plagio, se hará de conocimiento del Comité y del Área u Órgano Solicitante, para que se determinen las medidas conducentes en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.'*

*[Énfasis añadido]*

- *Acuerdo General de Administración número I/2021, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veinticinco de enero de dos mil veintiuno, por el que se establecen las reglas para la elaboración, reproducción, distribución, donación y venta de las publicaciones impresas y digitales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, instrumento normativo vigente (última reforma el 3/03/2025)<sup>20</sup>:*

*'ARTÍCULO SÉPTIMO. Los investigadores y académicos externos a la Suprema Corte que participen en la realización de las obras en forma remunerada por este Alto Tribunal, así como las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación, tendrán derecho a que se les mencione en su calidad de autores, en la parte conducente en cuya creación hayan participado.*

*Si la realización de la obra se efectuó por encargo en términos del artículo 83 de la Ley Federal del Derecho de Autor, deberá establecerse en el contrato respectivo que los derechos patrimoniales pertenecerán a la Suprema Corte, siendo este instrumento el más amplio reconocimiento del mismo.*

*Cuando participe una persona servidora pública del Poder Judicial de la Federación, se entenderá que la colaboración o realización de la obra se efectuó como consecuencia de la relación laboral. En este caso los Órganos y Áreas deberán informar por escrito a la persona servidora pública, previo al inicio de la colaboración o realización de la obra, de tal circunstancia y, posteriormente recabar la carta de cesión de derechos a la Suprema Corte debiendo incluir al menos las autorizaciones o prohibiciones previstas en el artículo 27 de la Ley Federal del Derecho de Autor.*

*En el supuesto de que la participación en la realización de obras en forma remunerada, no actualice a alguna de las hipótesis previstas en los párrafos anteriores, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables los Órganos y Áreas convendrán con los autores de las obras la transmisión de los derechos patrimoniales correspondientes a la Suprema Corte, incluyendo la autorización a ésta para que realice cualquier uso, distribución, reimpresión, modificación, traducción, actualización o adaptación de formato, con la condición de que no se altere el carácter y finalidad de la obra.*

<sup>20</sup> Corresponde al pie de página número 2 del oficio original: <https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/marconormativo/public/api/download?fileName=P1.%20AGA%20I-2021%20Publicaciones%20REFORMADO.pdf>

**ARTÍCULO OCTAVO.** A los autores que participen en la realización de las obras, se les entregarán ejemplares de la publicación en la que participaron, de acuerdo con lo siguiente:

**I.** Autor único: 25 ejemplares;

**II.** Traductor: 5 ejemplares;

**III.** Coautor: 5 ejemplares;

**IV.** Autor de obra colectiva de más de 10 participantes: 3 ejemplares;

**V.** Autor de obra colectiva de menos de 10 participantes: 5 ejemplares;

**VI.** Colaborador (persona servidora pública de la Suprema Corte): 5 ejemplares;

**VII.** Autor del prólogo: 3 ejemplares;

**VIII.** Autor del estudio introductorio: 3 ejemplares;

**IX.** Compilador: 5 ejemplares cuando se trate de uno y 3 cuando sea más de uno, y

**X.** Coordinador: 5 ejemplares cuando se trate de uno y 3 cuando sea más de uno.’

[Énfasis añadido]

[...]

**XI. Informe de la DGRH.** Por oficio OM/DGRH/SGADP/DRL-2902-2025 de doce de agosto de 2025 la cita Dirección General informó:

“Me refiero a sus oficios UGTSIJ/SGAI-1370-2025 y UGTSIJ/SGAI-1466-2025, recibidos vía el Sistema de Gestión Documental Institucional el catorce de julio y once de agosto de dos mil veinticinco, respectivamente, mediante los cuales hace del conocimiento de la Dirección General de Recursos Humanos, la solicitud de acceso a la información registrada bajo el Folio PNT: 330030525000895, en la que requiere lo siguiente:

[...]

Al respecto, se informa que esta Dirección General de Recursos Humanos es parcialmente competente para atender la solicitud de referencia, en términos del artículo 30, fracción VI, del [Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal](#), (se inserta vínculo electrónico).

Por lo que hace a las porciones de las solicitudes que a continuación se citan de la solicitud que ahora se atiende consistentes en: ‘2.- Número de quejas o denuncias presentadas ante los Comités de Ética, la Unidad de Género, la Unidad de Derechos Humanos, el Órgano Interno de Control, [...] que involucren directa o indirectamente a los mencionados funcionarios, detallando: Año de ingreso Estatus actual Unidad responsable del seguimiento.’ (sic), ‘3.- Copias de las resoluciones, recomendaciones internas, medidas disciplinarias, sanciones o cualquier



documento emitido por [...] su Contraloría Interna, Comité de Ética o Unidad de Igualdad Sustantiva, en relación con los servidores públicos mencionados. Manuales, lineamientos o protocolos institucionales de la SCJN vigentes entre 2018 y 2025 respecto de: Protección de los derechos laborales del personal subordinado. Mecanismos de denuncia por violencia laboral, discriminación o abuso de autoridad. Procedimientos para la protección de propiedad intelectual y autoría laboral dentro de los equipos de trabajo.' (sic), se hace del conocimiento de la Unidad de Transparencia que lo solicitado no forma parte de las atribuciones de esta Dirección General establecidas en el artículo 30 del [Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal](#), (se inserta vínculo electrónico), por tanto, no se está en condiciones de emitir una respuesta.

Ahora bien, por lo que respecta a las porciones de la solicitud que se señalan enseguida, referentes a: 1.- Copias simples o versiones públicas de cualquier denuncia, queja, procedimiento administrativo, investigación interna, acta circunstanciada o expediente laboral tramitado entre los años 2018 y 2025, relacionados con los funcionarios públicos [...], por los siguientes motivos: Acoso laboral (mobbing). Discriminación por razón de género o edad, especialmente contra mujeres o personas adultas mayores. Uso indebido o apropiación de ideas, proyectos o trabajos realizados por personal subordinado. Omisión, encubrimiento o tolerancia institucional por parte de jefes inmediatos o superiores jerárquicos, incluyendo a [...]' (sic), '2.- Número de quejas o denuncias presentadas [...] o cualquier otra instancia de la SCJN, que involucren directa o indirectamente a los mencionados funcionarios, detallando: Año de ingreso Estatus actual Unidad responsable del seguimiento.' (sic), '3.- Copias de las resoluciones, recomendaciones internas, medidas disciplinarias, sanciones o cualquier documento emitido por la SCJN [...] en relación con los servidores públicos mencionados [...]' (sic), se hace del conocimiento de la persona solicitante y de la Unidad de Transparencia que, conforme a las atribuciones conferidas a esta Dirección General de Recursos Humanos por la fracción VI del artículo 30 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal, (se inserta vínculo electrónico), el solo pronunciamiento respecto a la existencia o inexistencia de la información solicitada conllevaría a revelar información que podría incidir en un ámbito de carácter confidencial, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 102 y 115 primer y quinto párrafos de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (se inserta vínculo electrónico para su consulta) y 3, fracciones IX y X de la [Ley General de Protección de Datos personales en posesión de los Sujetos Obligados](#) (se inserta vínculo electrónico para su consulta).

Por lo anterior, al considerarse que la esfera de privacidad e intimidad de una persona incluye que el Estado no puede revelar la existencia o inexistencia de un señalamiento (queja, denuncia, procedimiento e investigación), que se haga sobre hechos que presuntamente pudieran constituir alguna falta administrativa.

Lo anterior, en el entendido de que el ámbito de privacidad que es objeto de protección no es la información sobre el desempeño de las personas servidoras públicas en el ejercicio de sus funciones y/o atribuciones, sino por ejemplo, la asignación o señalamiento de conductas (faltas) que en su contra pudiera formular una tercera persona, hipótesis que debe ser protegida por este sujeto obligado en términos del artículo 20, fracción VI de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (se inserta vínculo electrónico para consulta).

De este modo se considera que, divulgar información respecto a la sola existencia o inexistencia de antecedentes, denuncias, quejas, procedimientos, investigaciones e incluso resoluciones que pudieran obrar en los expedientes personales objeto del requerimiento, constituiría información confidencial que

*conllevaría a las personas físicas a ser plenamente identificables, lo cual pone en riesgo la esfera más íntima de la persona al ser susceptible de impactar en todos los aspectos de su vida privada, pues se considera que su utilización puede dar origen a discriminación o a un riesgo grave para la persona que pudiera afectarlo arbitrariamente.*

*Lo anterior es así, pues el hecho de revelar información que conlleva a determinar la existencia o inexistencia de denuncias, quejas, procedimientos e investigaciones en contra de una o varias personas identificadas o identificables (como es la que se solicita en la presente solicitud de acceso a la información), implica un riesgo razonable de que se genere una percepción negativa de la persona a quien por medio de una denuncia o queja se le atribuyen presuntas conductas irregulares, perjudicando el ámbito de su vida privada e incluso, para el caso de que existan o no denuncias, quejas, faltas, investigaciones o procedimientos, se podría considerar como la validación de su probidad.*

*Con base en la información proporcionada, solicitamos amablemente a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial se considere atendido el requerimiento de información registrado con el folio PNT 330030525000895 por parte de esta Dirección General de Recursos Humanos.*

*[...]*”

**XII. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por oficio electrónico UGTSIJ/SGAI-1485-2025, enviado el quince de agosto de dos mil veinticinco, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

**XIII. Acuerdo de turno.** Mediante acuerdo de quince de agosto de dos mil veinticinco, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia) y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

#### **CONSIDERANDO:**



**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**II. Impedimentos.** El Titular de la UGIRA hace valer su impedimento para resolver el presente asunto, puesto que en el trámite de la solicitud se pronunció sobre la clasificación de una parte de la información requerida.

En relación con el impedimento planteado, se debe señalar en primer término, que se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado, ya que ello implicaría mayor dilación y debe tenerse presente que de conformidad con los artículos 11, 12 y 18 de la Ley General de Transparencia<sup>21</sup>, en la interpretación de la normativa aplicable en la materia se debe favorecer el principio de máxima publicidad, lo que conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite de los procedimientos respectivos.

En ese contexto, este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento previstas en el artículo 35<sup>22</sup> del Acuerdo General de Administración 5/2015, respecto del titular de la UGIRA.

<sup>21</sup> **Artículo 11.** Toda la información pública documentada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible a cualquier persona. Para ello, se deberán habilitar los medios y acciones disponibles, conforme a los términos y condiciones establecidos en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 12.** Los sujetos obligados en la generación, publicación y entrega de información, deberán: **I.** Garantizar que esta sea accesible, confiable, completa, verificable, veraz y oportuna, atendiendo las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona, sin embargo, estará sujeta a un régimen de excepciones claramente definido, y

**II.** Procurar que se utilice un lenguaje inclusivo, claro y comprensible para cualquier persona, y en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

**Artículo 18.** Todo procedimiento relacionado con el derecho de acceso, entrega y publicación a la información deberá:

**I.** Sustanciarse de manera sencilla, clara y expedita, conforme a las disposiciones establecidas en esta Ley, y **II.** Propiciar las condiciones necesarias para garantizar que este sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

<sup>22</sup> **Artículo 35.** Los integrantes del Comité tienen la obligación de votar todos los asuntos que integren el orden del día.

En relación con la participación del titular de la DGAJ durante la tramitación del presente procedimiento de acceso a información, se considera que no se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 35 del Acuerdo General de Administración 5/2015, pues como se advierte del informe que se transcribe en el antecedente X, al dar respuesta a la solicitud no clasificó la información como confidencial o reservada, ni señaló que fuera inexistente o que dicha instancia careciera de competencia para pronunciarse sobre lo requerido; por tanto, se considera que no se encuentra impedido para resolver este asunto.

**III. Análisis.** Como se desprende de los antecedentes, en la solicitud se requirió diversa información sobre dos personas adscritas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

- *Copias simples o versiones públicas de cualquier denuncia, queja, procedimiento administrativo, investigación interna, acta circunstanciada o expediente laboral* tramitado entre dos mil dieciocho y dos mil veinticinco, por los siguientes motivos: *Acoso laboral (mobbing), discriminación por razón de género o edad, especialmente contra mujeres o personas adultas mayores, uso indebido o apropiación de ideas, proyectos o trabajos realizados por personal subordinado, omisión, encubrimiento o tolerancia institucional por parte de jefes inmediatos o superiores jerárquicos.*

- Número de quejas o denuncias presentadas ante los *Comités de Ética, la Unidad de Género, la Unidad de Derechos Humanos, el Órgano Interno de Control,* o cualquier otra instancia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que involucren directa o indirectamente a las personas mencionadas, detallando: año de ingreso, estatus actual y Unidad responsable del seguimiento.

---

De forma excepcional tienen el derecho y obligación de excusarse, exclusivamente en aquellos asuntos en los que de forma directa hayan firmado las clasificaciones de información como confidencial, reservada o inexistente que sean materia del asunto de discusión o se hubieren declarado incompetentes”.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- Copias de las resoluciones, recomendaciones internas, medidas disciplinarias, sanciones o cualquier documento emitido por este Alto Tribunal, por la *Contraloría Interna, Comité de Ética o Unidad de Igualdad Sustantiva*.

- Manuales, lineamientos o protocolos institucionales vigentes entre dos mil dieciocho y dos mil veinticinco respecto de: *protección de los derechos laborales del personal subordinado, mecanismos de denuncia por violencia laboral, discriminación o abuso de autoridad y procedimientos para la protección de propiedad intelectual y autoría laboral dentro de los equipos de trabajo*.

Así, para facilitar el estudio, en la siguiente tabla se esquematizan tanto los puntos de información como la respuesta brindada:

Punto de información	Respuesta
<p><i>Copias simples o versiones públicas de cualquier denuncia, queja, procedimiento administrativo, investigación interna, acta circunstanciada o expediente laboral tramitado entre dos mil dieciocho y dos mil veinticinco, por los siguientes motivos: Acoso laboral (mobbing), discriminación por razón de género o edad, especialmente contra mujeres o personas adultas mayores, uso indebido o apropiación de ideas, proyectos o trabajos realizados por personal subordinado, omisión, encubrimiento o tolerancia institucional por parte de jefes inmediatos o superiores jerárquicos.</i></p>	<p><b>DGRH:</b> el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información es <b>confidencial</b>, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia.</p> <p><b>DGRARP:</b> el solo pronunciamiento sobre la existencia o no de procedimientos de responsabilidad administrativa, seguidos a personas específicas y las sanciones que, en su caso, les hayan sido impuestas, se consideran información <b>confidencial</b>, con apoyo en los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Protección de Datos Personales).</p>
<p><i>Número de quejas o denuncias presentadas ante los Comités de Ética, la Unidad de Género, la Unidad de Derechos Humanos, el Órgano Interno de Control, o cualquier otra instancia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que involucren directa o indirectamente a las personas mencionadas, detallando: año de ingreso, estatus actual y Unidad responsable del seguimiento</i></p>	<p>Respecto de la mención sobre “sanciones”, precisa que se debe tener en cuenta que las diversas que se imponen en procedimientos de responsabilidad administrativa solo son públicas cuando consistan en inhabilitación y deriven de faltas administrativas graves, de conformidad con los artículos 27, párrafo cuarto, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 52 y 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.</p>
<p><i>Copias de las resoluciones, recomendaciones internas, medidas disciplinarias, sanciones o cualquier documento emitido por este Alto Tribunal, por la Contraloría Interna, Comité de Ética o Unidad de Igualdad Sustantiva.</i></p>	<p><b>UGIRA:</b> la información solicitada respecto de las quejas, denuncias o investigaciones por presunta responsabilidad administrativa en contra de personas servidoras públicas de este Alto Tribunal es <b>confidencial</b>, en términos de los artículos 115 de la Ley General de Transparencia, así como 6 y 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales.</p>

XPmiQRgmHJZu857QSZVilzyHFcpY187sWJmpZVAeyl=

	<b>DGCCST:</b> no cuenta con las atribuciones reglamentarias para dar respuesta.
<i>Manuales, lineamientos o protocolos institucionales vigentes entre dos mil dieciocho y dos mil veinticinco respecto de: protección de los derechos laborales del personal subordinado, mecanismos de denuncia por violencia laboral, discriminación o abuso de autoridad</i>	<p><b>DGCCST:</b> no cuenta con las atribuciones reglamentarias para dar respuesta.</p> <p><b>UGIRA:</b> los únicos medios que se tienen disponibles para presentar denuncias en materia de responsabilidades administrativas –en general, esto es no únicamente para los actos de violencia laboral, discriminación o abuso de autoridad– en contra de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, son los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Buzón electrónico,</li> <li>2. Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,</li> <li>3. Correo electrónico,</li> <li>4. Por escrito o,</li> <li>5. A través de comparecencia</li> </ol>
<i>y procedimientos para la protección de propiedad intelectual y autoría laboral dentro de los equipos de trabajo</i>	<b>DGAJ:</b> señaló los Acuerdos Generales de Administración correspondientes.

A partir de lo expuesto, se concluye que el pronunciamiento emitido por la **DGCCST** es adecuado, en tanto que, conforme a las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 149<sup>23</sup> del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se advierte alguna que le obligue a contar con información sobre la materia de la solicitud.

### 1. Aspectos atendidos

<sup>23</sup> “Artículo 149. La Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Publicar en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta las tesis, ejecutorias y votos emitidos por la Suprema Corte y por los Tribunales Colegiados, así como otros documentos cuya difusión sea ordenada por las instancias competentes, en términos de las disposiciones aplicables y con las notas necesarias y relevantes conforme a la tipología aprobada por la Secretaría General de Acuerdos;
- II. Recibir, resguardar, controlar y distribuir oportunamente los ejemplares del Semanario Judicial entre los órganos, instituciones, dependencias y funcionarios destinatarios de dicha publicación;
- III. Informar, por conducto de su Titular, al Pleno y a las Salas sobre la posible existencia de una contradicción de tesis entre las sustentadas por aquéllas o por los Tribunales Colegiados;
- IV. Formular las observaciones que estime conducentes respecto de los proyectos de tesis de la Suprema Corte y de las tesis de los Tribunales Colegiados, así como informar a la Secretaría General de Acuerdos y a las Secretarías de Acuerdos de las Salas, según corresponda, sobre los aspectos relevantes que advierta de las ejecutorias que se ordenen publicar en el Semanario Judicial;
- V. Proponer proyectos de tesis derivados de las ejecutorias emitidas por el Pleno y las Salas, cuando éstos no las hubieran elaborado;
- VI. Proponer la política editorial en materia de compilación y sistematización de tesis, de obras de investigación jurídica, jurisprudencial y las demás materias de su competencia;”



Con lo informado por la UGIRA y la DGAJ se pueden tener por atendidos los aspectos sobre “*mecanismos de denuncia por violencia laboral, discriminación o abuso de autoridad*”, así como “*procedimientos para la protección de propiedad intelectual y autoría laboral dentro de los equipos de trabajo*”, considerando que la UGIRA enumeró los únicos medios que se tienen disponibles para presentar denuncias en materia de responsabilidades administrativas en contra de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, de manera general, y la DGAJ señaló los Acuerdos Generales de Administración correspondientes.

Ahora, en relación con “*Manuales, lineamientos o protocolos institucionales vigentes entre dos mil dieciocho y dos mil veinticinco respecto de: protección de los derechos laborales del personal subordinado,*” con fundamento en los artículos 40 de la Ley General de Transparencia<sup>24</sup>, así como 23, fracción II, del Acuerdo General de Administración 5/2015<sup>25</sup>, este Comité de Transparencia estima que a través de diversos instrumentos disponibles en el Portal de Internet de este Alto Tribunal<sup>26</sup>, la

<sup>24</sup> **Artículo 40.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información, en términos de las disposiciones aplicables;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o incompetencia, que sean adoptadas por las personas titulares de las Áreas correspondientes de los sujetos obligados;

III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;

[...]

**Artículo 140.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, a través de la Unidad de Transparencia, se exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no cuenta con la información, lo cual notificará a la persona solicitante, y

IV. En su caso, notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado.”

<sup>25</sup> **Artículo 23**

**Atribuciones del Comité**

Son atribuciones del Comité, además de las señaladas en el Ley General, las siguientes:

I. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de acceso a la información y protección de datos personales, por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones de las instancias en las que se señale que la información solicitada es inexistente, confidencial o reservada. El Comité cuidará que la información entregada por las instancias se ajuste con precisión a los términos en los cuales se recibió la solicitud;”

<sup>26</sup> <https://www.scjn.gob.mx/>

persona solicitante puede consultar información sobre derechos laborales de las personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>27</sup>.

Por tanto, se instruye a la Unidad General de Transparencia para que haga del conocimiento de la persona solicitante lo analizado en este apartado.

## 2. Información confidencial

Sobre lo requerido en los **puntos 1, 2 y 3**, tanto la UGIRA, como la DGRH, en el ámbito de su competencia, declararon que el *pronunciamiento sobre la existencia o no de denuncias o investigaciones en materia de responsabilidades administrativas respecto a una persona identificada o identificable* es información

<sup>27</sup>

- Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Condiciones Generales de Trabajo del personal de confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Acuerdo General de Administración número VI/2024, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, por el que se regula el plan de las prestaciones médicas complementarias de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal.
- Lineamientos por los que se establece el procedimiento para el otorgamiento de licencias para personas que viven con algún tipo de discapacidad psicosocial o mental en favor de las personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Lineamientos homologados sobre las remuneraciones para las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación.
- Acuerdo General de Administración I/2022, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiocho de febrero de dos mil veintidós, por el que se establecen las medidas y atribuciones para prevenir, atender y erradicar el acoso laboral.
- Reglamento de escalafón de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Acuerdo General de Administración número VII/2022, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres de noviembre de dos mil veintidós, por el que se regulan las licencias de maternidad que otorgue la Dirección General de Servicios Médicos de este Alto Tribunal.
- Lineamientos por los que se establece el procedimiento para el otorgamiento de licencias con goce de sueldo por paternidad, adopción y matrimonio, así como criterios adicionales por concepto de cuidados maternos y paternos, fallecimiento de familiares y días económicos, a favor de las personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Lineamientos por los que se establece el procedimiento para el otorgamiento de licencias con goce de sueldo al personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tengan hijas o hijos menores inscritos en el Centro de Desarrollo Infantil "Artículo 123 constitucional", que se encuentren en la hipótesis del artículo 49, fracciones I y II del Reglamento Interior del señalado Centro.
- Políticas para el control de asistencia del personal que debe laborar en periodos de vacaciones.
- Acuerdo General de Administración número III/2022, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiséis de abril de dos mil veintidós, por el que se establece la política de inclusión y las medidas generales para la protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Acuerdo General de Administración VI/2019, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de once de julio de 2019, por el que se establecen las normas relativas a las plazas, ingresos, nombramientos, licencias, comisiones, readscripciones, suspensión y terminación del nombramiento de los servidores públicos y que regula la administración de los recursos humanos de este Alto Tribunal, salvo los de sus salas.



**confidencial**, en términos de los artículos 115 de la Ley General de Transparencia, así como 6 y 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales.

De igual forma, la DGRARP manifestó que el solo pronunciamiento sobre la existencia o no de procedimientos de responsabilidad administrativa, seguidos a personas específicas y las sanciones que, en su caso, les hubieran sido impuestas, constituye información **confidencial**, con apoyo en los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales; además, agregó que las sanciones que se imponen en procedimientos de responsabilidad administrativa solo son públicas cuando consistan en inhabilitación y deriven de faltas administrativas graves, de conformidad con los artículos 27, párrafo cuarto, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 52 y 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

En el contexto apuntado, se recuerda lo argumentado en otras resoluciones del índice de este Comité de Transparencia, en el sentido de que en materia de responsabilidades administrativas, en este Alto Tribunal participan diversas autoridades, según la etapa procedimental y la falta imputada:

- a. La investigación que corresponde a la UGIRA;
- b. La sustanciación del procedimiento que corresponde a la DGRARP, y
- c. La resolución y, en su caso, imposición de sanciones, que corresponde a la Ministra Presidenta tratándose de faltas no graves y al Tribunal Pleno por faltas graves.

Ahora, lo requerido converge tanto en la existencia de algún procedimiento de responsabilidad administrativa iniciado a la persona que menciona la solicitud como en las *medidas disciplinarias o sanciones* que le hayan sido impuestas, en su caso, por lo que se considera que el análisis se debe llevar a cabo de manera integral sobre ambas respuestas, al ser las instancias competentes para pronunciarse sobre la materia de la solicitud.

Para confirmar o no la clasificación anunciada, se tiene presente que en nuestro sistema constitucional el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello<sup>28</sup>.

En atención a lo expuesto, se advierte que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, a excepción de aquella que sea reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

---

<sup>28</sup> **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como ‘reserva de información’ o ‘secreto burocrático’. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En ese sentido, conforme a los artículos 6<sup>29</sup>, Apartado A, fracción II, y 16<sup>30</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 115<sup>31</sup> de la Ley General de Transparencia, así como 3, fracción IX<sup>32</sup>, de la Ley General de Protección de Datos Personales, se advierte que los datos personales, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, poseen el carácter de confidencial, mismo que no está sujeto a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

<sup>29</sup> "Artículo 6º [...]"

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]"

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.

[...]"

<sup>30</sup> "Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]"

<sup>31</sup> "Artículo 115. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme."

<sup>32</sup> "Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]"

**IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

[...]"

Específicamente, el párrafo quinto del referido artículo 115 de la Ley General de Transparencia establece que el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme, constituye información confidencial.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 10, 11 y 12 de la Ley General de Protección de Datos Personales<sup>33</sup>.

Acorde con lo anterior, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 64<sup>34</sup> de la Ley General de Transparencia.

Cabe destacar que, en el caso, tampoco se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 119<sup>35</sup> de la Ley General citada para

---

<sup>33</sup> **Artículo 10.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

**Artículo 11.** El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

**Artículo 12.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquellas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la legislación aplicable y medie el consentimiento de la persona titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

<sup>34</sup> **Artículo 64.** Los sujetos obligados y las personas particulares serán responsables de los datos personales en su posesión de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 119 de esta Ley.”

<sup>35</sup> **Artículo 119.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso a la información solicitada.

Ahora, en la línea argumentativa de las instancias vinculadas es claro para este Comité que, divulgar el pronunciamiento que, en su caso diera cuenta de lo requerido, implicaría el riesgo de que terceras personas o, incluso los órganos involucrados, formularan un juicio paralelo o adelantado de esa situación y, esto a su vez, impactara en diversos espacios de las personas involucradas: personal, social o laboral, entre otros, vulnerando sus derechos a la privacidad e intimidad.

Efectivamente, si se divulga el pronunciamiento relativo a la existencia o no de determinada información en la materia, implícitamente se estaría revelando a la vista del público que, *cuando menos*, determinadas personas, identificadas o identificables podría estar “*involucrada*” en un procedimiento de esa naturaleza, por tanto, se confirma su clasificación como **información confidencial**, en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia.

Finalmente, se tiene presente que, tal como lo manifestó la DGRARP, este órgano colegiado ha sostenido que de conformidad con los artículos 27, párrafo cuarto, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 52 y 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, solo son públicas las sanciones administrativas de inhabilitación cuando sean firmes y deriven de faltas graves, por lo que, solo en esos casos, es posible dar a conocer el nombre de la persona a quien se impone esa sanción (resoluciones CT-CUM/J-13-2019 derivada de la CT-CI/J-25-2019, CT-VT/J-10-2020, CT-CI/J-43-2021 y CT-CUM/J-4-2022).

- 
- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
  - II. Por ley tenga el carácter de pública;
  - III. Exista una orden judicial;
  - IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
  - V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre estos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.
- Para efectos de la fracción IV del presente artículo, la Autoridad garante, debidamente fundada y motivada, deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se califica como legal el impedimento del Titular de la UGIRA en la presente resolución.

**SEGUNDO.** No se actualiza el impedimento del Titular de la DGAJ, de acuerdo con lo señalado en el considerando segundo de esta determinación.

**TERCERO.** Se tiene por atendida la solicitud, de acuerdo con lo señalado en el apartado 1 del considerando tercero de esta determinación.

**CUARTO.** Se confirma la clasificación como información confidencial, de acuerdo con lo desarrollado en apartado 3 del tercer considerando de esta resolución.

**QUINTO.** Se instruye a la Unidad General de Transparencia para que realice lo determinado en el presente asunto.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias vinculadas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité y, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza. Impedido el licenciado



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.

XPmiQRgmHJZu857QSZvIzYHFcpY187sWJmpZVAeyI=